

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintisiete (27) de julio de 2020

PROCESO	CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	INGRIS MARGARITA ACOSTA LONDOÑO en representación de NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA
RADICADO	47 053 40 89 001 2019 00482 00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento del menor NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA, quien se encuentra representado en el proceso por su madre INGRIS MARGARITA ACOSTA LONDOÑO.

2. ANTECEDENTES

Se admitió la demanda mediante proveído del 30 de agosto de 2019, ordenando oficiar a la Registraduría del estado civil de Aracataca, a fin que aportara copia del registro civil del menor NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA, y notificar al agente del ministerio público, una vez efectuado lo anterior, ninguna de las autoridades se pronunció al respecto

3. CONSIDERACIONES

Por cuanto que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno se proceda a dictar sentencia.

Según lo dispuesto por el artículo 2º del decreto 999 de 1988, *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995,¹ señaló:

“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil².

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que:

“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil³.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte⁴, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados⁵.

Al respecto La corte, en Sentencia T-231 de 2013 indicó:

"(...) 10. Así, en primer lugar, se ha de indicar que el Decreto 1260 de 1970 constituye el marco legal que regula los aspectos concernientes al registro del estado civil de las personas.

El estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2°).

Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos⁶. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, "*el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones*"⁷, se trata de "*la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social*"⁸.

El sexo ha considerado esta Corporación, es un componente objetivo del estado civil, es un hecho de la naturaleza física que caracteriza a la persona y la individualiza⁹ y constituye un requisito esencial en el registro de nacimiento y en el registro de defunción (artículo 80 Decreto 1260 de 1970).

En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

⁶ T-729-11.

⁷ T-090-95.

⁸ T-504-94.

⁹ T-504-94.

13. El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados¹⁰. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios", los cuales son: **la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial**. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.

14. Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, se ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición.

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Empero, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado¹¹. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso¹².

Ahora, cuando no ha existido variación de las condiciones materiales de existencia en lo relacionado con el sexo, y se pretende su corrección en el registro civil, dicho cambio se puede realizar directamente por el funcionario encargado del registro previa solicitud o por medio de escritura pública, así:

En un primer escenario, si la corrección tiene lugar como consecuencia de un error mecanográfico, al constatarse que el reporte médico de nacimiento base del registro indicaba un sexo y finalmente fue inscrito otro, este error se puede subsanar ante el mismo notario. En otros términos, cuando en la oficina encargada del registro (registradores municipales o delegados, notarías, alcaldías o inspectores de policía) existe un documento antecedente que tenga el dato correcto, como lo puede ser el certificado del médico o de la enfermera que atendió el parto, previa solicitud escrita del interesado, se puede efectuar la corrección.

El segundo escenario se configura cuando no consta un documento antecedente, y por ende, la corrección se debe efectuar por medio de escritura pública en la que se ha de protocolizar los documentos que dan cuenta de la corrección. El

¹⁰ Artículo 89._ Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto (Decreto 1260 de 1970).

¹¹ T- 066-04, T- 729-11.

¹² Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696 proferida el 10 de marzo de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta sentencia no fue seleccionada para revisión por esta Corporación mediante auto del 28 de abril de 2011 (número interno de radicación T-3045305).

trámite implica la apertura de nuevo serial, modificando el aspecto del sexo y trasladando el resto de la información que contiene el folio original al nuevo folio, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente¹³.

Cuando se trata de corregir el sexo en el registro civil por un error que no es posible evidenciar por medio de un certificado médico antecedente, por cuanto el registro se hizo, por ejemplo, con base en testigos, el juez constitucional ha avalado el mecanismo de la escritura pública para su realización siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para efectuar la corrección solicitada, y siempre que no exista oposición o controversia frente a dicha corrección.

Así, frente al supuesto de la negativa de un notario de corregir mediante escritura pública el sexo en el registro civil, por considerar que no existe un documento antecedente que diera cuenta de la realidad, el Consejo de Estado, actuando como juez de tutela, consideró que el

"hecho de que en el registro civil del accionante se haya indicado como sexo femenino en lugar al masculino, constituye un simple error que puede corregirse mediante escritura pública, como la que otorgó el actor (...)"¹⁴, lo anterior, por cuanto

a) la inexistencia de un documento antecedente al referido registro obedece a que el nacimiento del accionante no se acreditó mediante un documento, sino en virtud de la declaración de su padre y dos testigos hábiles y b) fueron aportados documentos como la partida de bautismo, el certificado de matrimonio, el acto de reconocimiento de sus hijas, que permiten inferir la existencia de suficientes elementos de juicio para concluir que el sexo del accionante es y ha sido masculino y por error se puso la palabra femenino. Por lo que la corrección se puede efectuar por medio de escritura pública, pues se trató de una simple imprecisión y es necesaria la corrección, con el fin de que el accionante tramite el reconocimiento de su pensión de vejez.

Cuando se pretende la modificación del sexo en el registro civil, por alteración del mismo con ocasión de una intervención médica, dicha modificación sólo es procedente previa orden judicial.

En el mismo sentido, la Registraduría ha determinado que para modificar el sexo en el registro civil, cuando hay cambio fisiológico del mismo, se requiere de una decisión judicial que lo ordene. Con fundamento en esta decisión, se hace la apertura de un nuevo folio, en el que se modifica lo ordenado por el juez, trasladando el resto de la información de la inscripción original al nuevo folio¹⁵.

Atendiendo lo explicado, se concluye que es necesario acudir a un proceso judicial **cuando se pretende el cambio de sexo en el registro civil en los casos en que dicho cambio implica una variación de las condiciones de existencia. Sólo en ese escenario, al cambiar lo que antes había sido una realidad, es necesario la intervención del juez, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración.**

¹³ Respuesta a la pregunta 51 ¿Cómo proceder si existe error en la denominación del sexo del inscrito en el registro civil de nacimiento?, en "200 Preguntas frecuentes sobre Registro del estado Civil", Registraduría Nacional del Estado Civil, Bogotá, http://www.registraduria.gov.co/Informacion/man_reg_civ.pdf.

¹⁴ Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696 proferida el 10 de marzo de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta sentencia no fue seleccionada para revisión por esta Corporación mediante auto del 28 de abril de 2011 (número interno de radicación T-3045305).

¹⁵ Respuesta a la pregunta 52 ¿Se puede modificar por escritura pública un registro civil de nacimiento por cambio fisiológico de sexo?

Aspecto distinto acontece cuando el sexo no ha tenido variación desde el nacimiento de quien fue inscrito y se incurrió en un error al registrar un sexo ajeno a una realidad. En este escenario y dependiendo de los medios probatorios se puede solicitar al funcionario competente la corrección del registro o elevar una escritura pública para corregir dicho error, pues no se trata de un cambio en la materialidad del estado civil, sino de la correspondencia del registro con la realidad de siempre.

Así, el mecanismo adecuado para efectuar la corrección del sexo en el registro civil cuando no ha existido variación del mismo y no existe un documento antecedente que sustente el mencionado registro, es por medio de una escritura pública.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto en el plenario obra:

- Registro civil de nacimiento del menor NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA.,
- Copia cedula de ciudadanía de la señora IMGRIS MARGARITA LONDOÑO ACOSTA
- Copia de la tarjeta de identidad del menor NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA.
- Copia de la partida de bautismo del menor NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no se cumplen los elementos para ordenar la corrección de sexo por vía judicial, pues el menor NAYER ALBERTO HINCAPIE ACOSTA, es y siempre ha sido de sexo masculino, por lo que al encontrarse registrado como de sexo femenino, el registro no corresponde con la realidad, esto es, está incumpliendo precisamente su finalidad, cual es la identificar e individualizar a las personas. Se recuerda que la corrección del sexo en el registro civil, cuando no implica la alteración de una realidad y no corresponde a un error mecanográfico, por cuanto no existe prueba antecedente al registro, se ha de hacer por medio de escritura pública.

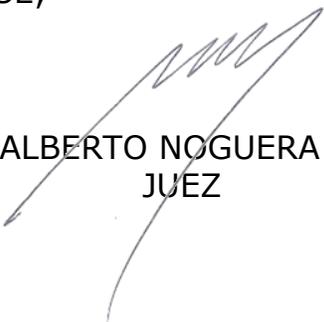
En consecuencia, el juzgado promiscuo municipal de Aracataca, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 013
del 28 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m.



MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria